



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 09/12/2020

Estado No 120

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019 00089 01	RUTH VIRGINIA DIAZ VELASCO	U.A.E. DIAN	04/12/2020		CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO RECURRIDO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
2013 00508 00	DANIEL ALBERTO SANCHEZ BENAVIDES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	07/12/2020	1C+5CD S	REVOCO SENTENCIA QUE ACCEDIO PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES Y ORDENA LIQUIDAR COSTAS IMPUESTAS - LMS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2013 01039 00	JAIME NAVARRO RODRIGUEZ	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	07/12/2020	1C+2CD +3T	MODIFICO LA SENTENCIA QUE ACCEDIÓ PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA - LMS	ISRAEL SOLER PEDROZA
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY		09/12/2020	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)			
SE DESFIJA HOY		09/12/2020	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)			

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAIOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
DIRECCION D. BOGOTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2013 01834 00	JOSE DE JESUS CARDENAS BARRERA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	07/12/2020	1+2 CD	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado que en fallo de segunda instancia de 30 de enero de 2020, confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 22	ISRAEL SOLER PEDROZA
2013 04730 00	GLORIA ESTHER LARA MAZENET	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	07/12/2020	1C+5CD S+3A	REVOCO SENTENCIA QUE ACCEDIÓ PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA - LMS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2014 01217 00	BONIFACIO ALBERTO URIBE GAVIRIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	07/12/2020	1C+1CD	REVOCO SENTENCIA QUE NEGO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y ORDENO LIQUIDAR COSTAS IMPUESTAS - LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2014 01827 00	ANA CERALDA MORA BAUTISTA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	07/12/2020	1C+2CD S	REVOCO SENTENCIA QUE ACCEDIO PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES - LMS	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

09/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

09/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CONFECCIONES DE SECRETARIA
 DIRECCION D - Registro Administrativo de Curulmar

Fecha Estado: 09/12/2020

Estado No 120

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2014 01937 00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	ALFONSO LIZARAZO SANCHEZ	07/12/2020	1C+2CD S	CONFIRMO CON MODIFICACION LA SENTENCIA QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA - LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2014 03767 00	HERNAN CARDOZO CUENCA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	07/12/2020	1C+3CD S	CONFIRMO SENTENCIA QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA - LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2014 03826 00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	LUIS HERNANDO YEPES GIRALDO	07/12/2020	2C+1A+ 3CDS	CONFIRMO LA SENTENCIA QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA - LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2015 00149 00	GRACIELA ALCIRA RODRIGUEZ LINARES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	07/12/2020	1C+4CD S	REVOCO SENTENCIA QUE ACCEDIÓ PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA -LMS	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

09/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

09/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAYOR CONCESSIONES DE SECRETARIA
 DIRECCIÓN D - Buga
 Subsección Administrativa de Cundinamarca

Fecha Estado: 09/12/2020

Estado No 120

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2015 00919 00	JOSE ORLANDO TORRES GONZALEZ	NACION - HOSPITAL MILITAR CENTRAL	07/12/2020	1+4cd	lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, que en fallo de segunda instancia de 14 de noviembre de 2019, revocó la condena en costas y en lo demás confirmó la sentencia	ISRAEL SOLER PEDROZA
2015 03952 00	AURA MARIA PORTILLA RUEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	07/12/2020	1+3cd	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, que en fallo de segunda instancia de 23 de abril de 2020, confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 15	ISRAEL SOLER PEDROZA
2015 04029 00	JOSE OVIDIO CRUZ GUEVARA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	07/12/2020	1+CD 4	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado que en fallo de segunda instancia de 18 de junio de 2020, confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 11	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 00634 00	PIEDAD ARCINIEGAS PINZON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	07/12/2020	1t	obedezcase y cumplase lo resuelto por el H. consejo de estado, que revocó la sentencia de primera instancia	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

09/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

09/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAYOR COMISIONES DE SECRETARIA
 DIRECCION D - Borrador
 Administrativo de Curulinar

Fecha Estado: 09/12/2020

Estado No 120

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2016 03730 00	MIGUEL ANGEL RIVEROS DIAZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	07/12/2020	1C+1CD +1T	CONFIRMO AUTO QUE RECHAZO DEMANDA POR CADUCIDAD - LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 04764 00	ANA BETULIA GUZMAN GUERRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	07/12/2020	1C+3CD S+1T	CONFIRMO SENTENCIA QUE NEGÒ LAS PRETENSIONES Y CONDENO EN COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA - ORDENA LIQUIDAR COSTAS - LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 00774 00	DIANA LUCERO DIAZ AGON	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	04/12/2020	1C+5CD S+3A+2 T	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS CONFORME AL DECRETO 806/20.	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 02982 00	LUCY STELLA GOMEZ CASALLAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	07/12/2020	1C+3CD S	CONFIRMO SENTENCIA QUE NEGÒ PRETENSIONES Y CONDENO EN COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA - ORDENA LIQUIDAR COSTAS - LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

09/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

09/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 REPUBLICA DE COLOMBIA

 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA

 OFICIAL MAJOR DE CONFERENCIAS DE SECRETARIA

 DIRECCION D - BOGOTA

 Administrativo de Cundinamarca

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 03641 00	NIDIA MORENO RAYO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	07/12/2020	4	la sentencia que revocó el numeral segundo que condenó en costas y en lo demás confirmó la sentencia proferida por esta corporación el 10 de octubre de 2018, por medio de la	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 04662 00	AMPARO ANGEL DE BIERMANN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	07/12/2020	1C+4cds	AUTO REANUDA PROCESO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS. TERMINO EN EL CUAL EL MINISTERIO	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00423 00	ADAN CRISTANCHO DIAZ	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.	07/12/2020	1C+4CD S+2T+4 CDS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 3:15.PM, LA CUAL SE REALIZARÁ POR MICROSOFT TEAMS. EL VINCULO	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

09/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

09/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 REPUBLICA DE COLOMBIA

 SUBSECCION D

 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA

 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

 DIRECCION D. Regional

 Administrativo de Cundinamarca



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25000-23-42-000-2013-00508-00

Demandante Daniel Alberto Sánchez Benavides

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CASUR

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que mediante providencia del 19 de marzo de 2020 (Fls. 328-357), revocó la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de febrero de 2015 (Fls. 221-234), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones la demanda y se condenó en costas a la parte vencida.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., **surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25000-23-42-000-2013-01039-00

Demandante JAIME NAVARRO RODRÍGUEZ

Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que mediante providencia del 24 de octubre de 2019 (Fls. 206-214), modificó la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de septiembre de 2013 (Fls. 132-135), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones la demanda.

Por Secretaria de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 25000-23-42-000-2013-01834-00
Demandante: JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia de 30 de enero de 2020 (fls. 226 a 232), confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de enero de 2014 (fls. 99 - 106), por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25001-23-42-000-2013-04730-00

Demandante GLORIA ESTHER LARA MAZENET

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que mediante providencia del 23 de julio de 2020 (Fls.326-340), revocó la sentencia proferida por esta Corporación el 4 de junio de 2015 (Fls. 243-262), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones la demanda.

Por Secretaria de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25000-23-42-000-2014-01217-00

Demandante Bonifacio Alberto Uribe Gaviria

Demandado: Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que mediante providencia del 30 de mayo de 2019 (Fls. 181-189), revocó la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de abril de 2015 (Fls. 105-115), por medio de la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., **surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25000-23-42-000-2014-01827-00

Demandante ANA CERALDA MORA BAUTISTA

Demandado: Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que mediante providencia del 20 de febrero de 2020 (Fls.132-142), revocó la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de febrero de 2015 (Fls. 75-80), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones la demanda.

Por Secretaria de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 250002342000-2014-01937-00
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
Demandado: ALFONSO LIZARAZO SÁNCHEZ
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia de 6 de febrero de 2020 (fls. 312 a 319), confirmó con modificación la sentencia proferida por esta corporación el 28 de mayo de 2015 (fls.191 a 206), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 250002342000-2014-03767-00
Demandante: HERNÁN CARDOZO CUENCA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia de 12 de septiembre de 2019 (fls. 245 a 253), confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta corporación el 27 de julio de 2016 (fls.186 a 198), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 250002342000-2014-03826-00
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Demandado: LUIS HERNANDO YEPES GIRALDO Y OTRO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia de 21 de octubre de 2019 (fls. 231 a 241), confirmó la sentencia proferida por esta corporación el 13 de septiembre de 2016 (fls. 174 av 181), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25001-23-42-000-2015-00149-00

Demandante GRACIELA ALCIRA RODRÍGUEZ LINARES

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que mediante providencia del 2 de diciembre de 2019 (Fls. 254-259), revocó la sentencia proferida por esta Corporación el 6 de octubre de 2016 (Fls. 185-191), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones la demanda.

Por Secretaria de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 25000-23-42-000-2015-00919-00
Demandante: José Orlando Torres González
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia de 14 de noviembre de 2019 (fls. 591 a 609), revocó la condena en costas y en lo demás confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de febrero de 2019 (fls. 532 - 550), por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 25000-23-42-000-2015-03952-00
Demandante: AURA MARÍA PORTILLA RUEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - Ugpp
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia de 23 de abril de 2020 (fls. 247 a 254), confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de febrero de 2017 (fls. 148 - 167), por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., **surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 25000-23-42-000-2015-04029-00
Demandante: José Ovidio Cruz Guevara
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia de 18 de junio de 2020 (fls. 188 a 196), confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de octubre de 2017 (fls. 136 - 144), por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., **surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25000-23-42-000-2016-00634-00

Demandante PIEDAD ARCINIEGAS PINZÓN

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que mediante providencia del 06 de agosto de 2020 (Fls. 248-254), **revocó** la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de julio de 2018 (Fls.148-159), por medio de la cual se accedió a las pretensiones la demanda y se condenó en costas a la parte vencida.

Por Secretaria de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 250002342000-2016-03730-00
Demandante: MIGUEL ANGÉL RIVEROS DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en auto de segunda instancia de 2 de diciembre de 2019 (fls. 57 a 61 vto), confirmó el auto proferido por esta corporación el 1 de septiembre de 2016 (fls.28 a 30), por medio de la cual rechazó la demanda por caducidad.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE el proceso de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 250002342000-2016-04764-00
Demandante: ANA BETULIA GUZMÁN GUERRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia de 21 de mayo de 2020 (fls. 168 a 178), confirmó la sentencia proferida por esta corporación el 25 de octubre de 2018 (fls.121 a 126), por medio de la cual se negaron las pretensiones la demanda y se condenó en costas a la parte vencida.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., **surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 250002342000-2017-02982-00
Demandante: LUCY STELLA GÓMEZ CASALLAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia de 23 de julio de 2020 (SAMAI), confirmó la sentencia proferida por esta corporación el 22 de noviembre de 2018 (fls. 146 a 150), por medio de la cual se negaron las pretensiones la demanda y se condenó en costas a la parte vencida.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., **surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03641-00
Demandante: NIDIA MORENO RAYO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia de 13 de febrero de 2020 (fls. 101 a 107), revocó el numeral segundo que condenó en costas y en lo demás confirmó la sentencia proferida por esta corporación el 10 de octubre de 2018 (fls. 70 - 74), por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N° 11001-33-42-054-2019-00089-01
Demandante: **RUTH VIRGINIA DÍAZ VELASCO**
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación y Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Asunto: Confirma parcialmente el auto que declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UAE-DIAN y ausencia en la causa para pedir la nulidad del acto de ejecución de la sanción disciplinaria, y no probadas la inepta demanda por falta de claridad en los hechos y por no sustentar los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la entidad demandada, Procuraduría General de la Nación, contra el auto proferido el 24 de octubre de 2019 (fl. 457 a 459), mediante el cual, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, **declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UAE-DIAN y ausencia en la causa para pedir la nulidad del acto de ejecución de la sanción disciplinaria, y no probadas las de inepta demanda por falta de claridad en los hechos y no sustentar los fundamentos de derecho de las pretensiones.**

I. ANTECEDENTES.

LA DEMANDA (fl. 1 a 31) y el escrito subsanando el libelo introductorio (fl. 363 a 373). El apoderado de la actora, solicitó que se declare la nulidad del **fallo de 29 de junio de 2017** (fl. 35 a 284), emitido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, por medio del cual se declaró disciplinariamente responsable a la actora, y de la providencia de **19 de junio de 2018** (fl. 285 a 348), que confirmó la anterior, así como de la Resolución No. 006431 de 14 de agosto de

2018, proferida por la UAE DIAN, por medio del cual se hizo efectiva la sanción impuesta por el ente de control (fl. 351).

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la DIAN, (i) el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando, para el momento en que se hizo efectiva la sanción disciplinaria, sin solución de continuidad (ii) se le reconozcan y paguen los salarios dejados de percibir desde cuando se hizo exigible la sanción, hasta cuando se haga efectivo el reintegro y (iii) se dé cumplimiento a la sentencia y se paguen intereses moratorios en los términos de los artículos 192 del CPACA.

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. DIAN (fl. 398 a 401): El apoderado de la entidad propuso como excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que, en el presente caso se discute la nulidad de los actos administrativos dictados dentro el proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría General de la Nación en contra de la actora, en los cuales no tuvo injerencia la entidad que representa, pues, su actuar solo se limitó a hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta, y (ii) Ausencia en la causa para pedir la nulidad del acto administrativo de trámite, Resolución No. 0006431 de 14 de agosto de 2018, toda vez que este es un acto de ejecución de una sanción disciplinaria que no hace parte de un acto complejo.

2.2. Nación – Procuraduría General de la Nación (fl. 427 a 440): El apoderado de la entidad, indicó que en el caso en estudio se deben declarar las excepciones de: (i) Inepta demanda por falta de claridad en los hechos y omisiones endilgadas a la entidad demandada, en razón a que la parte demandante en su escrito de reparación directa (sic) se dedica a hacer una narración de situaciones, omitiendo identificar las omisiones en las que supuestamente incurren las entidades demandadas, (ii) Inepta demanda por no sustentar los fundamentos de derecho de las pretensiones, toda vez que, olvida la actora indicar con precisión la relación que debe existir entre las normas violadas y el concepto de violación.

3. EL AUTO APELADO (456 a 459): El *A quo*, declaró probadas las siguientes excepciones: (i) **la ausencia en la causa para pedir la nulidad de la Resolución No. 000643 de 14 de agosto de 2018**, al considerar que, el citado acto administrativo no resuelve de fondo la situación administrativa de la demandante,

sino que ejecuta lo decidido por la administración, como son las decisiones disciplinaria adoptadas por la Procuraduría General de la Nación y (ii) La **falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, por cuanto los actos administrativos que decidieron de fondo la situación de la actora fueron proferidos por la Procuraduría General de la Nación.

Sostuvo, que no había lugar a declarar probadas **las excepciones de inepta demanda por falta de claridad en los hechos y omisiones endilgadas a la entidad demandada, esto es, Procuraduría General de la Nación e inepta demanda por no sustentar los fundamentos de derecho de las pretensiones** toda vez que, la actora interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de unos actos administrativos proferidos por el ente de control demandado dentro de una investigación disciplinaria que le adelantó en su contra y en consecuencia, pide que sea reintegrada al cargo que venía ocupando, por lo que es bajo esos supuestos que la demandante expone los hechos sobre los cuales se encuentra su inconformidad y de la misma manera deja explícito el camino que le gobierna frente a la normatividad aplicable y al debido proceso a lo largo del proceso sancionatorio.

4. RECURSOS DE APELACIÓN

4.1. La parte actora (fl. 453 Cd.min: 11:16 a 15:07): Sostuvo que es necesario vincular al presente proceso a la DIAN, toda vez que como antigua empleadora tiene una relación directa con lo que se decida en el presente proceso, pues, en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda, es la que debe proceder a reintegrar a la demandante y pagarle los salarios que dejó de percibir.

4.2. La entidad demandada Procuraduría General de la Nación (fl. 453 Cd. min: 17:30 a 18:15): Reiteró el argumento con el cual sustentó su excepción, esto es, que se debe declarar la inepta demanda debido a que no se señalan de forma clara y precisa los hechos sobre los cuales se pueda endilgar responsabilidad a la Procuraduría, pues hace una narrativa de forma genérica, lo que no permite una defensa adecuada de la entidad, y por falta de sustentación jurídica de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO.

Corresponde a la Sala determinar si es del caso declarar probadas las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de claridad en los hechos y por no sustentar los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Revisados los escritos de demanda (fl. 1 a 31) y subsanación (fl. 363 a 373), se advierte que se ajusta a los requisitos que debe contener, de conformidad con lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues, contrario a lo dicho por el recurrente, esto es, por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de la demandante narra con claridad los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones y los mismos, guardan relación con las actuaciones del ente de control.

Lo anterior, en razón a que, indicó que la DIAN, inició una investigación preliminar dentro del proceso disciplinario No. 213-34-2011-25, con el fin de esclarecer unas supuestas irregularidades relacionadas con la creación de empresas ficticias, la simulación de exportación y transacciones para obtener devolución de saldos a favor de empresas del sector chatarrero, las cuales solicitaban cambio de dirección en el RUT registrando datos inexistentes, proceso en el cual no se pudo vincular a ningún responsable.

Adujo, que por lo anterior, el 14 de julio de 2011, el señor Procurador General de la Nación, decidió ejercer el poder disciplinario preferente en relación con la investigación que estaba adelantando la DIAN, y que el 18 de septiembre de 2012, la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, dispuso la apertura de la investigación disciplinaria con radicado IUS 2011- 253546, en la cual vinculó a la demandante, siendo notificada el 10 de octubre de 2012.

Sostuvo, que el 16 de marzo de 2020, el citado ente de control formuló pliego de cargos contra la actora, al considerar que está incurso en la descripción de la conducta del delito de cohecho, por lo que, se continuó con la citada investigación, dentro de la cual, la demandante en la etapa de descargos procedió a solicitar la práctica de unas pruebas, y le fueron negadas algunas.

Aseveró, , que el 29 de junio de 2017, el ente de control demandado dictó fallo de primera instancia en contra de la demandante, decisión que fue confirmada el 19 de junio de 2018, la cual no se ajusta a derecho, todas vez que dentro de la investigación, no se realizó una debida valoración probatoria, pues, sustentó la responsabilidad de la actora en testimonios contradictorios.

Asimismo, en cuanto a los fundamentos de derecho, a folios 11 a 28 del expediente, se observa que la demandante hizo un análisis de las normas y explicó por qué considera que fueron transgredidas por la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso disciplinario que adelantó en su contra, toda vez que, indica que la Procuraduría General de la Nación, en el fallo sancionatorio demandado, quebrantó los artículos 29 de la Constitución Política y los artículos 9, 13, 30, 128, 141 y 142 de la Ley 734 de 2000, ya que estructuró el cargo disciplinario en el hecho que la demandante había cometido la conducta descrita en el delito de cohecho, con fundamento en los testimonios rendidos por las señoras Blanca Yazmín Becerra, Liliana Paola Huertas y Sandra Liliana Rojas García, no obstante lo cual, ya que, las citadas señoras en sus declaraciones fueron incoherentes, respecto a la exigencia de dinero, monto de la suma exigida y lugar de entrega, así como de la persona involucrada en los hechos.

Asimismo, manifestó que no existe medio de prueba directo que señale que la demandante haya realizado una solicitud indebida en el ejercicio de sus funciones como servidora pública, ya que, si bien realizaba visitas a los contribuyentes debido a una Comisión de servicios, lo cual, es legal, también lo es, que en dicha actuación no era autónoma en cuanto a tomar la decisión de devolver o no la contribución de impuestos sobre las ventas, aspecto que debió analizar el ente disciplinario, es decir, la Procuraduría General de la Nación.

Sostuvo, que no se verificaron aspectos relacionados con la valoración probatoria, pues, las pruebas traídas del proceso penal no fueron valoradas correctamente, en razón a que el fallador de primer grado no hizo un análisis en conjunto de ésta, por el contrario, realizó una la valoración de los testimonios en forma precaria, y carente de lógica material y formal.

Por lo anterior, las excepciones propuestas por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, no están llamadas a prosperar como lo dijo el A-quo en el auto objeto de alzada.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y ausencia de causa para pedir la nulidad del acto de ejecución.

Sea lo primero traer a colación, que **la falta de legitimación en la casusa por pasiva** debe entenderse *“como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación”*¹.

Ahora, en el *sub judice*, la actora demanda la nulidad del fallo emitido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, mediante el cual, fue declarada disciplinariamente responsable y de la providencia que confirmó la citada decisión, así como de la Resolución No. 006431 de 14 de agosto de 2018, proferida por la UAE -DIAN, por medio de la cual se hizo efectiva la sanción impuesta, y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reintegre al cargo que venía desempeñando en la UAE-DIAN, para el momento en que se hizo efectiva la sanción disciplinaria, sin solución de continuidad y el pago de los salarios dejados de percibir.

De lo anterior, deduce la Sala, que le asiste razón a la recurrente en cuanto no debió el a-quo declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UAE-DIAN, pues, es claro que existe un nexo causal entre los hechos y las pretensiones que propone la demandante y la entidad antes empleadora, en la medida en que la actora pide el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, por lo que, una decisión favorable a las súplicas de la demanda, podría traer consecuencias negativas para la UAE-DIAN.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: Marco Antonio Velilla Moreno (E), 9 de agosto de 2012, expediente: 73001-23-31-000-2010-00472-01.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia de 10 de mayo de 2018², en la que al estudiar un caso similar, al resolver sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó:

“Como se observa, es indiscutible la conexidad que hay entre el actor y los hechos constitutivos de litigio causantes del supuesto daño, que, en principio, no permiten desligar a esta entidad de la controversia que nos ocupa, pues las resultas del proceso eventualmente podrían tener consecuencia en su contra, si prosperan las súplicas de la demanda. El solo hecho de que los actos acusados se hayan expedido por la Procuraduría no implica que el ente empleador (Policía Nacional), donde tuvo ocurrencia la falta y escenario de la investigación disciplinaria, carezca de relación fáctica y de efectos en la presente decisión. Por consiguiente, la Sala declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Asunto diferente es que el acto de ejecución de la sanción impuesta por el procurador general de la nación le haya correspondido a la Policía Nacional. La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que los actos de ejecución (de las sanciones disciplinaria), aun cuando en algunos casos pueden determinar la caducidad de la acción (como en el evento en que materializan la extinción de la relación laboral), no son susceptibles de control jurisdiccional, en la medida en que no contienen una decisión definitiva, y se profieren con el único propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones de fondo. Es decir, son actos de trámite.

(...)”

Por lo anterior, habrá de revocarse el auto recurrido, en cuanto declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UAE-DIAN, y por ende, la citada entidad deberá continuar vinculada al proceso. En lo demás se confirmará la decisión impugnada.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar parcialmente la decisión impugnada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

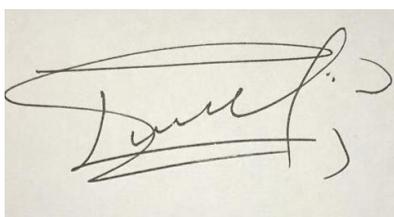
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B” CP: Carmelo Perdomo Cuéter, 10 de mayo de 2018, expediente: 11001032500020110054400.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la UAE- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, entidad que deberá continuar vinculada al proceso.

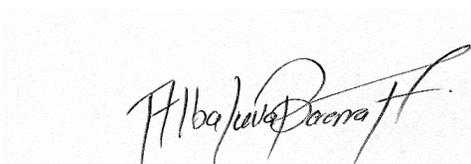
En firme este proveído, previas las anotaciones del caso, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho correspondiente para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.

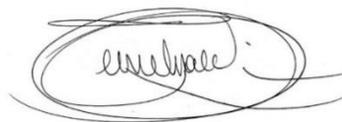


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISP/abn



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2017-00774-00
Demandante: DIANA LUCERO DÍAZ AGÓN
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Resuelve excepciones previas –Decreto 806 de 2020

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*. Igualmente, se indica que *“las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

(...)”.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).

Así las cosas, encontrándose el asunto para programar fecha para audiencia inicial, se encuentra que la entidad demandada formuló **excepciones previas**, de las

cuales se corrió traslado a la demandante (fl.274). Por tal motivo, la Sala procede a decidir las, en atención a las normas citadas y además al inciso 3º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“La providencia **que resuelva las excepciones mencionadas** deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento”* (negritas de la Sala).

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA (fls. 210-224). La demandante pide que se declare la nulidad de la expresión *“culminará la vinculación laboral en provisionalidad de la Doctora DIANA LUCERO DÍAZ AGON quien se desempeña en este empleo”*, contenida en el inciso final del artículo 1º del **Decreto 3597 de 8 de agosto de 2016**, por medio del cual se hizo un nombramiento en periodo de prueba y se terminó su nombramiento provisional (fl.3-3 vltº); del **Decreto 3900 de 8 de agosto de 2016** a través del cual se retiró del servicio a la actora (fls.4-6) y de la **Resolución No. 458 de 7 de octubre de 2016**, por medio de la cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el primer acto (fls. 7-9).

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) que sea reintegrada al empleo que ocupaba al momento del retiro, sin solución de continuidad; ii) que se le paguen a título de indemnización, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre el retiro y el reintegro, de manera indexada y se le paguen intereses moratorios de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. FORMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.

La Procuraduría General de la Nación (fl.270-273) propuso las siguientes excepciones:

(i) Ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta, por no solicitarse la nulidad de la Resolución No. 340 de 2016, por medio de la cual se estableció la lista de elegibles del Cargo de Procurador Judicial I de la Delegada para Asuntos Penales, pues considera que la mencionada resolución constituye una unidad jurídica con el acto demandado. Señaló, que si eventualmente se declarara la nulidad del Decreto 3451 (sic) de 8 de agosto de 2016, dicha declaratoria no impide a la entidad agotar la lista de elegibles y proceder con el nombramiento de quien sigue en el orden de elegibilidad, por lo cual, si no se

cuestiona la legalidad de la lista mencionada, que es un acto de carácter definitivo, no es posible disponer el reintegro de la demandante al empleo de procuradora judicial.

(ii) Ineptitud de la demanda por la indebida formulación del cargo y falta de competencia. Sostiene la entidad demandada, que aunque la parte actora solicita la nulidad del Decreto No. 3451(sic) de 8 de agosto de 2016, lo cierto es que el concepto de violación lo dirige a cuestionar el acto que contiene la convocatoria al proceso de selección, es decir la Resolución No. 040 de 2015, y no alega la existencia de ningún vicio respecto del citado decreto, sino que en realidad lo que cuestiona es la legalidad de la resolución referida, por lo que existe incongruencia entre la pretensión y el cargo alegado.

Agregó, que no tiene competencia el “*Juzgado*” para conocer del presente asunto, porque al haber sido expedida la Resolución No. 040 de 2015 por el Procurador General de la Nación, la competencia radica es en el H. Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 149 del CPACA.

3. OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES. La parte actora recorrió el traslado en los siguientes términos:

Indicó, que no están llamadas a prosperar, ya que de la simple lectura de la demanda, se concluye que cumple con los requisitos formales del artículo 162 del CPACA y que no es cierto, como lo entiende la entidad, que solicitarse la nulidad de la Resolución No. 340 de 2016, pues como se indicó en la demanda sobre el concurso, la lista de elegibles, y el nombramiento en periodo de prueba del Dr. Galvis Pinilla, no existe reparo alguno, por el contrario lo que se cuestiona es el desconocimiento de su condición especial de debilidad manifiesta al no permitírsele permanecer en uno de los 16 empleos de Procurador Judicial I que no fueron provistos por la lista.

Finalmente, expresó que en el presente caso se discute un tema laboral, por lo cual el Despacho si tiene competencia para conocer del asunto y que los argumentos expuesto por la entidad son simples razones de defensa sobre las cuales el despacho se debe pronunciar en la sentencia (fls.280-281).

III. CASO CONCRETO

i) Ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta, por no solicitarse la nulidad de la Resolución No. 340 de 2016, por medio de la cual se estableció la lista de elegibles del Cargo de Procurador Judicial I de la Delegada para Asuntos Penales.

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 prevé, que cuando una persona acude a esta jurisdicción mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene la obligación de individualizar con exactitud los actos administrativos que contengan la decisión cuya legalidad pretende cuestionar. Así lo dispone el párrafo primero del citado artículo:

*“ART. 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este deberá individualizarse con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.
(...)”* (Negrillas de la Sala)

Así, la demanda debe presentarse con observancia de los requisitos legalmente establecidos, entre ellos la individualización de los actos a demandar, es decir, los que hayan creado o modificado la situación jurídica particular, lo cual constituye un presupuesto para el surgimiento de la relación jurídico procesal, de modo tal que haga posible un pronunciamiento de fondo sobre cada una de las pretensiones manifestadas por la parte demandante.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda. En lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en ejercicio de la nulidad y restablecimiento del derecho deben demandarse el acto administrativo que contiene la voluntad de la administración respecto de la situación concreta del demandante, así como aquellos actos que constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues de lo contrario se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión.

En el *sub examine*, se observa la resolución que señala la autoridad accionada que debió demandarse no tiene que ver con el asunto objeto de debate, ya que hace alusión a la lista de elegibles para proveer los cargos de Procurador Judicial I Delegada para Asuntos Penales y el cargo de la demandante era Delegados para la Conciliación Administrativa.

No obstante lo anterior, se entiende que se cuestiona no haber demandado el correspondiente acto administrativo mediante el cual se conformó lista de elegibles, que para el caso concreto se hizo a través de la Resolución No. 338 de 8 de julio de 2016, para ocupar los cargos de Procuradores Judiciales I Delegados para la Conciliación Administrativa, por lo cual se puede afirmar que el mencionado acto no constituye una unidad jurídica con los actos acusados, como quiera que según la demanda, “(...) **no cuestiona ni pone en duda la Lista de Elegibles de 91 frente a los 107 empleos ofertados de Procuradores Judiciales I, en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, conformada mediante la Resolución 338 del 8 de julio de 2016, ni la Convocatoria 013 de 2015, ni el Mérito de los seleccionados y mucho menos impugnar el Nombramiento en Período de Prueba del Dr. Álvaro Galvis Pinilla en la Procuraduría 87 Judicial (...)**”, por lo cual no era necesario que se demandara.

Además, lo pretendido con la demanda es solicitar el reintegro de la actora, porque considera tener mejor derecho que otros Procuradores que habían sido nombrados en provisionalidad y que permanecieron en el cargo, luego del nombramiento de las personas que superaron el concurso, por las circunstancias particulares de la accionante, de modo que en el presente caso la lista de elegibles no constituye el acto definitivo que definió la situación particular y concreta de la actora, sino el acto

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia de 26 de junio de 2020. Radicado No. 73001-23-33-000-2018-00454-01(4432-19). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

que dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba, el cual se reitera no cuestiona, razones por las cuales la excepción no tiene vocación de prosperidad.

(ii) Ineptitud de la demanda por la indebida formulación del cargo y falta de competencia.

Al respecto encuentra la Sala que, con el presente medio de control no se demandaron los actos administrativos a los que hace mención la entidad accionada, y además, el Decreto No. 3451 de 8 de agosto de 2016, no está relacionado con el caso en estudio.

Lo que está cuestionando son los Decretos Nos. 3597 y 3900 de 2016 y la Resolución No. 458 de la misma anualidad, actos frente a los cuales las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y el concepto de violación son acordes con las decisiones adoptadas en esos actos administrativos, ya que están dirigidos únicamente a cuestionar los actos acusados, por medio de los cuales se dispuso el retiro de la demandante.

En consecuencia, se cumple con los requisitos de la demanda en esta materia.

Aunado a ello, comoquiera que se concluyó que no se está demandando la Resolución No. 040 de 2015, expedida por el Procurador General de la Nación y que contiene la convocatoria del proceso de Selección para los cargos de Procuradores Judiciales I y II, es claro que la competencia radica en primera instancia en esta Corporación y no en el H. Consejo de Estado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del CPACA², por lo tanto **la excepción no está llamada a prosperar.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

² "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

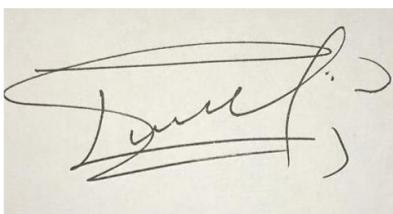
RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de **inepta demanda por proposición jurídica incompleta, ineptitud de la demanda por la indebida formulación del cargo y falta de competencia** propuestas por la entidad demandada.

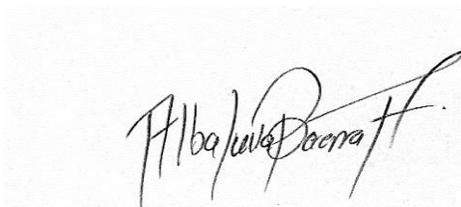
SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

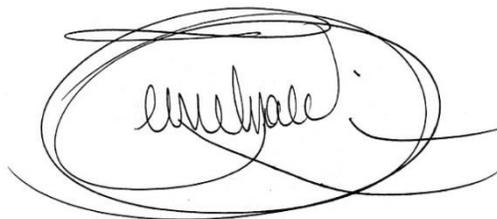
Aprobado según consta en Acta de **Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº 25000-23-42-000-**2017-04662-00**
Demandante: AMPARO ÁNGEL DE BIERMANN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Reanuda proceso y corre traslado alegatos

Mediante auto de 13 de marzo de 2020 (fls. 135-137) se accedió a la solicitud de interrupción del proceso con fundamento en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, que señala que el proceso se puede interrumpir por enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes.

De igual forma, se dispuso que la interrupción produciría efectos desde el hecho que la originó que ocurrió el 2 de septiembre de 2019, motivo por el cual no correrían los términos para presentar los alegatos de conclusión, otorgados en el auto de la misma fecha visible a folio 126, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 159 del CGP, y se otorgó el término de 5 días a la parte actora para que designara nuevo apoderado.

Asimismo, obra constancia secretarial, visible a folio 138 en la cual se señaló que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, de conformidad con los Acuerdo expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por lo anterior la notificación del auto que accedió a la interrupción del proceso se surtió hasta el 1 de julio de 2020.

Que de conformidad con el artículo 160 del CGP, el proceso se reanudará, vencido el término de cinco días que señala dicha norma o si la parte interesada concurre antes o designa nuevo apoderado y dado que la parte actora no se pronunció, pese a encontrarse notificada (fl. 139) y a que el término se encuentra vencido es **dable ordenar la reanudación del proceso.**

Ahora bien, como el proceso se interrumpió para la fecha en la que se había dispuesto el traslado para alegar de conclusión, lo que conllevó a que dicho término no corriera, se dispondrá que a partir de la notificación de la presente providencia se otorgue el término de diez días para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión y en el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia a **las direcciones electrónicas aportadas**, esto es, feruac@yahoo.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, julianruiz29@hotmail.com, así como a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo damezquita@procuraduria.gov.co o a quien corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Córrese traslado para que las partes **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.**

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

TERCERO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2019-00423-00
Demandante: ADAN CRISTANCHO DÍAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Se convoca a las partes para el **26 de febrero de 2021, a las 3.15** de la tarde con el fin de realizar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho, la que se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Microsoft Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, **se enviará oportunamente el vínculo de acceso.**

Para la realización de la audiencia, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al vínculo de acceso que enviará el Despacho, se puede ingresar, aunque no se tenga instalada la aplicación Microsoft Teams, pues da la opción de ingresar a través de la web, para lo cual, únicamente se debe disponer de un equipo con acceso a internet, en lo posible con una velocidad de internet adecuada, aislado de ruidos y con funcionamiento correcto de audio, micrófonos y video, sin embargo, se solicita a las partes, que de ser necesario se capaciten sobre la mencionada aplicación.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Para el caso que se presente alguna falla durante la diligencia, se solicita tener disponible un teléfono inteligente, en la medida de lo posible, que sirva de medio de comunicación alterno, igualmente con acceso a internet, para lo cual se solicita que en el término de 3 días, informen por escrito el número correspondiente, salvo que ya esté registrado en el expediente, y no haya variado.

Se requiere que, en caso de cambiar de dirección electrónica, se informe oportunamente a través de memorial, al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia a las direcciones electrónicas aportadas por las partes ccpc1032@gmail.com, haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co. así como a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo damezquita@procuraduria.gov.co o a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van